



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201207017-00
Ubicación 9479 – 23
Condenado PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA
C.C # 1003098370

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 912 del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201207017-00
Ubicación 9479
Condenado PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA
C.C # 1003098370

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Sentenciado: PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA

Delito: Porte ilegal de armas, Tráfico de armas de fuego, hurto calificado y agravado, violencia intrafamiliar

Cárcel: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 912

2A

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Bogotá, D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional impetrada por el sentenciado **PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA**.

ANTECEDENTES

PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce (2012), a la pena principal de 102 meses y 11 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto emitido el 30 de septiembre de 2014, decretó la acumulación jurídica con el radicado 2012-00682, donde fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, fijando la pena en 135 meses y 29 días; igualmente le fue acumulada la acusa número 2012-04417, quedando en definitiva una pena de **173 meses y 23 días de prisión**.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia el señor **PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA**, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2012 al 3 de noviembre de 2018 y posteriormente desde el 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de **PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA** el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, (173) meses (23 días) de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de (104) meses y (7.8) días para gozar del mencionado beneficio.

Ahora bien el penado registra dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 7 de julio de 2012 al 3 de noviembre de 2018, (75 meses 26 días) y posteriormente desde el 6 de julio de 2020 a la fecha (25 meses y 2 días), por lo cual lleva descontado de la pena física impuesta **100 meses y 28 días**, adicionalmente, se advierte que se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Sentenciado: PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA**Delito:** Porte ilegal de armas, Tráfico de armas de fuego, hurto calificado y agravado, violencia intrafamiliar**Cárcel:** Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"**Decisión:** niega libertad condicional**Interlocutorio No. 912**

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	10/jul/14	1478	23 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	18/sep/16	1250	142.5 días
3.	J14 EPMS de Bogotá	24/nov/15	1857	56.75
4.	J14 EPMS de Bogotá	14/abr/16	0374	20.5
5.	J23 EPMS de Bogotá	13/jun/17	523	87 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	25/jul/17	717	29 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	22/may/18	544	46.5 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	14/sep/18	1453	20.5 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	22/feb/21	238	51 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	28/jun/21		30.5 días
11.	J23 EPMS de Bogotá	1/oct/21		30 días
12.	J23 EPMS de Bogotá	18/may/22	507	31 días
TOTA				568.25 días (18 meses y 28.25 días)

Ahora bien, contabilizándose el tiempo físico que lleva descontando pena PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA, más la redención de penas, se tiene un total de descuento de pena de **CIENTO DICINUEVE (119) MESES Y VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DIAS**, es decir, que ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Ahora dentro del infolio concepto favorable expedido por el centro carcelario 2150 del 19 de agosto de 2021 y cartilla biográfica actualizada, requisitos de procedibilidad para entrar a analizar el sustituto, conforme lo dispone el artículo 471 del C. de P.P.

El cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional, no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado pues, de conformidad con la norma, el Juez de Ejecución de Penas previa estudio de la valoración de la conducta punible que hiciera el fallador y el análisis de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa."(subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tal derrotero, este juzgado observa que las sentencias cuyo cumplimiento se vigila, se acumularon las penas allí atribuidas por los delitos de: i) hurto calificado y agravado y porte de armas y ii) violencia intrafamiliar agravada.

En relación con el delito atentatorio contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y seguridad pública, el Juzgado 2º Penal del Circuito no hizo mayor énfasis al analizar la gravedad de la conducta, sin embargo, no por ello puede dejar de considerarse que fue grave si se tiene en cuenta que el aquí sentenciado en compañía de otra persona amenazaron los empleados de un establecimiento de comercio para lo cual utilizaron un arma de fuego a fin de obtener un provecho ilícito.

Y, al dosificar la otra sanción acumulada e impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de conocimiento, en Sentencia 08 de abril de 2014 por el delito de violencia intrafamiliar agravada, de que fueron víctimas su compañera y un menor de edad de dos meses, se indicó: "...la conducta realizada por el sentenciado en tanto además de intimidar a su hijo Anthony con un cuchillo, lo que evidencia un acto inhumano por parte de su padre, fuera de las amenazas por parte de SOTO PEÑA como la de "matar a su hijo sino se lo dejaban llevar", tirarlo al piso, de la noticia criminal se colige que no es la primera vez que suceden este tipo de hechos, ya que han sido reiteradas las veces que el acusado a atacado a la menor..."

Y, agregó "...y vemos de qué manera esta se socava con la conducta realizada por el sentenciado, que atentan contra el bienestar colectivo, generando angustia no sólo individual sino social; de igual forma, no obstante el legislador ha intentado castigar con mayor sanción esta forma de comportamiento en donde se usan armas cortopunzantes con resultados a veces fatales,..."

¹ Sentencia C-194/05

Sentenciado: PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA

Delito: Porte ilegal de armas, Tráfico de armas de fuego, hurto calificado y agravado, violencia intrafamiliar

Cárcel: Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 912

Lo expuesto por los juzgadores, sin duda, permite colegir de manera contundente que el penado atropelló los bienes jurídicos protegidos por la ley, no sólo el del patrimonio económico, la seguridad pública sino el de la integridad personal entre ellos, el de un menor de dos meses de edad y cuyo interés superior es protegido constitucionalmente amén, que en sus dos comportamientos se valió de elementos constitutivos que afectan la salud amenazando igualmente con atentar contra la vida de los mismos, hechos que se encuentran enmarcados dentro de conductas punibles de notoria entidad, máxime cuando demuestra su proclividad al delito pues respecto de la sentencia de violencia intrafamiliar ya registraba el antecedente penal del hurto del cual dio cuenta el juzgado fallador, además, la modalidad con la que se ejecutó las infracciones fueron bajo una excesiva violencia física contra las víctimas, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, y que en criterio de la suscrita impide conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural, evidenciando la necesidad continuar con la ejecución de la pena impuesta para proteger a la sociedad y desestimular esta clase de actuaciones.

Aunado a lo anterior, este despacho en auto del 11 de febrero de 2019, revocó el permiso de 72 horas concedido al sentenciado como quiera que salió a disfrutar del permiso y no regresó siendo capturado en flagrancia el 11 de diciembre de 2018 por porte ilegal de armas, elemento de juicio del que se puede inferir que no observó buen comportamiento en el centro carcelario y muestra del poco interés frente al beneficio administrativo concedido pues fue dentro del término que se le concede para estar fuera del centro carcelario (72 horas) que se le encontró incurso en otro punible.

De otro lado, no puede pasarse por alto que la ley 1098 de 2006, en su art. 199 prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se afectan los bienes jurídicos de la vida e integridad física cuando la víctima es un menor de edad en este caso, un infante de dos (2) meses fue la víctima en el presente asunto.

Así las cosas, se puede afirmar que en garantía de la sociedad y comunidad en general, el señor SOTO PEÑA debe purgar lo que queda de la pena, privado de su libertad.

Bajo los anteriores planteamientos, el comportamiento en el establecimiento carcelario no es el único aspecto a analizar para la concesión del subrogado y, realizado el análisis que el juzgador hizo de la conducta y del tratamiento resocializador que se le sigue en el penal, se considera por este despacho, que no los satisface, razón que impide conceder al sentenciado PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA**, como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO DICINUEVE (119) MESES Y VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DIAS**

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **PEDRO JOAQUIN SOTO PEÑA**, de acuerdo con lo expuesto en la motiva

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2019.

18 años de Proceso Penal

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos de la Judicatura
Departamento de Cundinamarca

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/08/2019 HORA: 1:00

NOMBRE: Pedro Soto

IDENTIFICACION: 1003098370

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 363655

HUELLA DACTILAR

Apdo